



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 OCT 2022

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
N°. 110013110022 201600551 00

OBJECIÓN A LA PARTICIÓN

De conformidad con el informe secretarial, el despacho dispone:

1. Negar por improcedente el recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria de la partición, de conformidad con el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P.
2. Corregir el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia del 6 de octubre de 2022 en el sentido de señalar que el trabajo partitivo aprobado corresponde a la liquidación de la sociedad patrimonial de ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO y CESAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

<p>JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm/173 de fecha 27 OCT 2022 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario</p>
--

✓ Recurso de reposición Exp. 110013110022 201600551 00

193

Catalina Guzmán Segura <catalina.guzman.s@hotmail.com>

✓ Mar 01/11/2022 9:22

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Con el presente correo presento memorial que contiene recurso de reposición en subsidio el recurso de queja.

Cordialmente,

CATALINA GUZMÁN S.

C.C: 52.717.711 de Bogotá

T.P: 219.739 del C.S de la J

Cel: 300-2254629 / 311-4861782

Enviado desde Correo para Windows

Señor

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
EXP. No. 110013110022-2016-00551-00
DE ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO
CONTRA CESAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA

MARTHA CATALINA GUZMÁN S., identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del señor CESAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA quien es la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio el Recurso de QUEJA** en contra del auto emitido por su Despacho de fecha 26 de Octubre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes,

FUNDAMENTOS

Señor Juez, este recurso se encuentra orientado a la modificación de la decisión proferida por el Despacho de fecha 26 de Octubre de 2022 respecto de la negativa del recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria de la partición, sobre este asunto es relevante indicar que el artículo 509 del C. G. del P., al que se hace referencia en el auto indica: "(...) **ARTÍCULO 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación.** Una vez presentada la partición, se procederá así: (...) 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. (...)", de acuerdo con lo anterior la sentencia aprobatoria de la partición cuando dentro del proceso no haya objeciones a la partición no tendrá el recurso de apelación, este caso no aplica al presente asunto porque precisamente la decisión que se somete a apelación esta precedida por las objeciones presentadas.

Ahora revisemos las causas por la cuales la suscrita solicita la apelación, en primera medida no se corrió traslado a la partición por las razones expuestas por el Despacho, pero de llevar a escritura pública la partición con los errores que he presentado en el recurso quedaría errados los datos y estos serían trasmitidos al Folio de Matrícula Inmobiliaria generando inexactitud en el estado de los bienes sujetos a registro.

Es importante indicar, que no es caprichosa la solicitud que se realiza sobre las correcciones, realmente la suscrita considera que este tipo de actos deben ser enviados a las entidades que corresponden con la mayor

exactitud posible y acorde con la realidad de las situaciones dispuestas en el proceso.

Por otra parte, para la sustentación del presente recurso, debo apoyarme en el estatuto procesal, más exactamente en lo dispuesto por el artículo 321 del C. G. del P., expresa: "(...) **ARTICULO 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)", sobre esta normativa debo indicar que la providencia atacada corresponde a una sentencia y nos encontramos frente a una primera instancia por lo que es un auto susceptible de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Señoría Revocar el auto de fecha 26 de Octubre de 2022 y dar trámite del recurso de Apelación interpuesto, de ser mantenida la decisión solicito se dé el trámite correspondiente al recurso de queja presentado en forma subsidiaria.

Del Señor Juez,


MARTHA CATALINA GUZMÁN SEGURA
C. C. No. 52.717.711 de Bogotá
T. P. No. 219.739 del C. S. de la J.